REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº:	3075
RADICADO:	760013110012-2022-00526-00
PROCESO:	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA JARAMILLO SOTO
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Correspondido por reparto la anterior demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por la señora DIANA CAROLINA JARAMILLO SOTO.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 18 del CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, el cual en su numeral 6 establece "(…) *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios* (…)".

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 30 de junio de 2022, dentro del proceso radicado bajo la partida 11001-02-03-000-2022-01562-00, al dirimir un conflicto de competencia otorgando la misma a los jueces civiles municipales, así:

> Así, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala *«la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel»*. Y sobre el mismo tema, el artículo 18, ibidem, establece que serán competentes los Jueces Civiles Municipales en primera instancia para conocer, entre otros asuntos, *«6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios»*.

4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.

5. Es así, entonces, que las reglas especiales de competencia establecidas para los procesos de jurisdicción voluntaria, como el que se invoca, no permiten una conclusión diferente, por lo que las diligencias se enviarán a la Oficina de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de Cali. Así como dijo la Corte en un evento similar, *«Siguiendo este derrotero, no puede abrigarse otra conclusión que el domicilio de quien promovió la petición de (…) del registro civil de nacimiento, es el aspecto que determina, en este caso, la competencia del juzgador (…)»*[5].

En consecuencia, y en atención al contenido del artículo 90, inciso segundo, ibídem, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordena su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Reparto de Cali Valle, para su debida asignación y conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la anterior demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO promovida por la señora DIANA CAROLINA JARAMILLO SOTO.

SEGUNDO: ORDENAR el envío a los Jueces Civiles Municipales de Reparto de Cali Valle, para su debida asignación y conocimiento.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2413bbd1984a20028ddf548be530798f48ee0cc64e5f63e6a72e2aeebb1e8d**

Documento generado en 01/12/2022 02:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica